



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. N° CNT 32189/2024/CA2-CA1

Expte. N° CNT 32189/2024/CA2-CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 60825

AUTOS: “COCIO, FEDERICO NICOLAS c/ ANDINA A.R.T. s/RECURSO LEY 27348”  
(JUZGADO N° 79)

Capital Federal, 20 de abril de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

1. Contra la [sentencia de primera instancia dictada el día 25/03/2026](#) que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y, por consiguiente, reconoció que el Sr. *Cocio* porta una incapacidad física del 3,22% de la total obrera como consecuencia del accidente sufrido el 25/09/2023, la [parte actora](#) apela a tenor del memorial de fecha 25/03/2026, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria el 26/03/2026. Por su parte, la letrada del actor, apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

Los agravios de la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar los intereses dispuestos en la sentencia de origen, solicitando, en su lugar, la aplicación del DNU 669/19 así como una capitalización a los fines de mantener el valor de la indemnización. En subsidio, solicita la aplicación del IPC más 3% anual, junto con la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria. Luego, se agravia respecto al cálculo del IBM y por la falta de inclusión de la incapacidad psicológica. En tal sentido, considera que la pericia psicológica fue clara y concluyente respecto a la existencia de una incapacidad psíquica. Por último, apela la totalidad de los honorarios regulados por considerarlos elevados.

2. En primer término cabe señalar que es el órgano de segunda instancia -que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi – Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

En lo que respecta al recurso de apelación esgrimido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, el tribunal advierte que fue suscripto única y exclusivamente por la letrada patrocinante del accionante, sin firma de éste.



En este contexto cabe memorar que la firma es una condición esencial para la existencia del acto jurídico y que, en tal orden de ideas, el escrito judicial que carece de dicho requisito debe reputarse no presentado.

Es que la ausencia de firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional exhibe la falta de un insoslayable requisito sustancial para considerar que se está frente a un acto procesal, debiendo reputarse a dicho escrito como inexistente.

En efecto, *“el escrito que no se encuentra firmado por el peticionario es jurídicamente inexistente y por lo tanto carece de vivencia procesal”* (Morello A. “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación”, T° II-B, pág. 557).

En este sentido se ha expedido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que los escritos carentes de la firma de la parte interesada se hallan desprovistos de toda eficacia jurídica y que dicha omisión torna dichas presentaciones, actos jurídicamente inexistentes y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctrina de Fallo: 246:279; 311:1632; 312:1251; 316:1189; 323:2631; 343:987, entre otros).

Tal situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiéndolo, salvo que dicho profesional revista el carácter de apoderado -carácter que la Dra. SILVIA DANIELA VANNUCCI no reviste en estos actuados-, por lo tanto al carecer de firma ológrafa del trabajador, siendo que la letrada actuante sólo reviste ante esta jurisdicción en calidad de patrocinante de la parte interesada. En consecuencia, dicha presentación carece de eficacia procesal a los efectos pretendidos.

Lino Enrique Palacio, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 246:279), comenta: *“Entre los requisitos mencionados, la firma del presentante es el que reviste mayor relevancia. De allí que se haya resuelto que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior”* (Derecho Procesal Civil, T° IV-90; ed. Abeledo-Perrot 1988).

La imposibilidad de sanear el acto inexistente es total, pues tal acto ni siquiera ha nacido como tal, por eso no puede decirse de él que está afectado por un vicio en sus elementos formales, sino más bien por carecer de los requisitos mínimos y esenciales para configurarlo, por tal razón, tiene nada más que la apariencia de un acto jurídico, pero en realidad no lo es.

Sentado lo anterior, cabe concluir en que dado que el escrito de apelación interpuesto dentro del plazo legal fue suscripto sólo por el letrado patrocinante sin contar con la correspondiente firma de su patrocinado, dicha presentación es un acto inexistente de imposible convalidación posterior (cfr. art. 288 CCyCN -anterior artículo 1012 del Código Civil), resultando por ende inoficioso lo actuado con posterioridad a ello.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en análisis.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. N° CNT 32189/2024/CA2-CA1

3. En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (art. 38 L.O. y leyes arancelarias vigentes), encuentro que los mismos resultan equitativos y ajustados a derecho, por lo que propicio confirmarlos.

Las costas de alzada deberán declararse en el orden causado (art. 68 ap. 2 del CPCCN); y propongo regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la instancia anterior (cfr. art. 30 ley de honorarios).

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; 2°) Costas y honorarios conforme lo propuesto en el considerando 3; 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Enrique Catani no vota (cfr. art. 125 de la ley 18.345).

CAP

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

María Dora González  
Jueza de Cámara

Por ante mí  
Juliana M. Cascelli  
Secretaria de Cámara

